



Boletín semanal

Boletín nº21 28/05/2019

NOTICIAS

Trabajo fija los criterios de actuación de los inspectores ante el registro horario.

La documentación se deberá conservar, durante cuatro años, en cada centro de trabajo y no en las gestorías o sedes centrales de las empresas...

Así tributan los ingresos turísticos cuando no se reside en España.

La fiscalidad es diferente si el arrendador vive en la Unión Europea o en terceros países...

La empresa puede exigir al trabajador que no beba alcohol durante una guardia localizable.

eleconomista.es 27/05/2019

España y Francia, los únicos países de Europa que no usan toda la vida laboral para calcular la pensión.

eleconomista.es 27/05/2019

Hacienda asusta a pymes y autónomos: -Lo sabemos todo-

expansion.com 24/05/2019

¿Deben declarar los novios el dinero que reciben?

nuevatribuna.es - CARLOS CRUZADO - PTE. GESTHA
27/05/2019

La OMS incluye en su clasificación de enfermedades el 'burnout' o síndrome del trabajador agotado

publico.es 27/05/2019

Los autónomos piden estar exentos de registrar el horario de sus asalariados.

expansion.com 22/05/2019

FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

COMENTARIOS

Novedades en la presentación de las Cuentas Anuales del Ejercicio 2018.

Podríamos comenzar diciendo que -se han hecho de rogar-, pero ya han sido publicadas las

JURISPRUDENCIA

Despido nulo: fallecimiento del trabajador antes de ser readmitido. STS, Sala Social, de 13/02/2019.

Procede la condena al abono de indemnización del art. 56.1 ET, sin distinción respecto del despido declarado improcedente en que la readmisión deviniera imposible. Reproduce solución de la STS/4ª de 7 julio 2015 (rcud. 1581/2014).

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 127 de 28/05/2019)

Corrección de errores de la Orden HAC/485/2019, de 12 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2018, los índices de rendimiento ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Epígrafe del IAE donde recoger venta productos dietéticos, platos preparados, refrescos, cereales, productos de herbolario y consultas nutricionistas.

Consulta DGT 0354-19. Venta de productos dietéticos, platos preparados, refrescos, cereales, mermeladas y productos de herbolario y consultas...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Resoluciones para la aprobación de los nuevos modelos para...

ARTÍCULOS

¿Cuáles son los requisitos del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción?

En este artículo vamos a analizar cuáles son los requisitos legales para poder efectuar un despido objetivo, es decir, cuándo causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo y cuándo deben consignarse los atrasos recibidos en la Declaración de la Renta (IRPF)?

Actualmente, con la herramienta "Renta Web" que la Administración Tributaria pone a disposición de los contribuyentes para liquidar el Impuesto...

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, en aplicación del art. 52.c) del estatuto de los trabajadores

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº21 28/05/2019

Epígrafe del IAE donde recoger venta productos dietéticos, platos preparados, refrescos, cereales, productos de herbolario y consultas nutricionistas.

Fran, Consulta Vinculante nº V0354-19. Fecha de Salida: - 19/02/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante tiene un negocio de venta de productos dietéticos como franquiciada, en donde se venden platos preparados, refrescos, cereales, mermeladas y productos de herbolario.

Previamente, y con la finalidad de realizar la venta de dichos productos, la consultante o su empleada (con formación de dietistas) efectúan a los clientes una consulta de nutricionista, sin cobrar al cliente ninguna remuneración por la prestación del servicio.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Clasificación de la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1º) La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para

su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que *“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”*

La regla 4ª, que regula el régimen general de facultades, dispone en el apartado 1 *“Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”*.

2º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas clasifican en el epígrafe 652.4 de la sección primera el *“Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios”*.

En la nota a dicho epígrafe se indica que el mismo comprende la venta al por menor de plantas y hierbas en herbolarios (excepto los de venta exclusiva en farmacias) y faculta para el comercio al por menor de preparados dietéticos y de regímenes especiales, alimentos biológicos, macrobióticos y naturales, plantas medicinales y sus preparados, cosméticos naturales, libros informativos sobre los productos anteriores y su aplicación, así como productos afines.

Llevado lo anterior al caso propuesto resulta que, si los productos referidos (platos preparados, refrescos, cereales, mermeladas), que la consultante comercializa en su negocio de venta de productos dietéticos, se hallan dentro de los recogidos en la nota al epígrafe 652.4, esto es, tienen la condición de **preparados dietéticos o preparados para regímenes especiales, alimentos biológicos, macrobióticos o naturales, el comercio al por menor de los mismos queda amparado con el alta en dicho epígrafe 652.4 de la sección primera** de las Tarifas, si la consultante vende los productos por ella adquiridos sin realizar sobre ellos ninguna intervención de elaboración o fabricación.

Por el contrario, **la venta de platos preparados, refrescos, cereales, mermeladas en general que no reúnan las condiciones apuntadas, dará**

lugar a la obligación de la consultante de darse de alta en el epígrafe 647.1 de la **sección primera** de las Tarifas, “Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor”, que habilita para la venta al por menor de toda clase de alimentos y bebidas, excepto carne y pescado frescos, siempre que la citada venta no se realice **a través de máquinas expendedoras, en cuyo caso la consultante deberá figurar dada de alta en el epígrafe 647.5** “Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras”.

Por lo que se refiere a la cuestión formulada en relación con la **consulta de nutricionista** que se efectúa a los clientes, la consultante debe figurar inscrita **en el grupo 839 de la sección segunda de las Tarifas**, “Masajistas, bromatólogos, dietistas y auxiliares de enfermería”, si la misma la realiza personalmente, con arreglo a lo previsto por la regla 3ª.3 de la Instrucción. En el **grupo 944 de la sección primera**, “Servicios de naturopatía, acupuntura y otros servicios parasanitarios”, cuando la actividad profesional la realice dentro del marco de una organización empresarial.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exención por reinversión venta de apartamento que constituye vivienda habitual desde adjudicación por liquidación del régimen económico matrimonial.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0251-19. Fecha de Salida: - 07/02/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Según manifiesta en su escrito, la consultante se ha divorciado. En la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial la vivienda familiar se adjudica al otro cónyuge, adjudicándose a la consultante un apartamento de una habitación, apartamento que pasó a constituir su residencia desde la fecha de la firma del acuerdo de separación (30 de noviembre de 2017) y que ha vendido,

pretendiendo invertir el importe obtenido en una vivienda más amplia (con tres habitaciones) en la que pueda convivir con sus dos hijos, cuya custodia comparte con el otro progenitor.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Consideración de la vivienda vendida como habitual, a los efectos de la aplicación de la exención por reinversión.

CONTESTACION-COMPLETA:

La exención por reinversión en vivienda habitual se recoge en el artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), siendo objeto de desarrollo reglamentario en el artículo 41 Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), que la configura de la siguiente forma:

“1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, teniendo tal consideración las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

(...)

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este Reglamento.

2. (...)

3. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual (...).

En particular, se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta de la vivienda habitual se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.

4. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre

la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento”.

Por su parte, el artículo 41 bis, referido en el último párrafo del apartado 1 del precepto transcrito establece lo siguiente:

“1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de

adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años previsto en el apartado anterior se computará desde esta última fecha.

3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión”.

Se plantea en el caso consultado, al no haberse cumplido respecto a la vivienda adjudicada a la consultante en la liquidación del régimen económico del matrimonio la residencia en la misma por el plazo continuado de, al menos, tres años que exige la normativa del impuesto, si el motivo aducido para el cambio (tamaño de vivienda insuficiente para los períodos de convivencia con sus hijos) puede constituir una de las “otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio” en los términos que establece el precepto reglamentario.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el motivo del cambio ya existía y se conocía cuando la consultante establece su residencia en el apartamento adjudicado, por tanto, las circunstancias alegadas eran previas a la ocupación de una vivienda que no tenía la finalidad de llegar a constituir la residencia habitual. En este punto, procede hacer mención de las fechas que se refieren en el escrito de consulta: 30 de noviembre de 2017, firma del acuerdo de separación; 4 de diciembre de 2017, interposición de demanda de divorcio de mutuo acuerdo (en la que se incorpora convenio regulador en el que acuerda la custodia compartida, no existiendo constancia de sentencia de divorcio); 30 de mayo de 2018, fecha del escrito de consulta (presentado el día siguiente) en el que se hace constar que “ha procedido a la venta del pequeño apartamento”.

En consecuencia, y desde la perspectiva indicada en el párrafo anterior, **no habiendo constituido** el apartamento vendido **la residencia durante un plazo continuado de al menos tres años** y no concurriendo circunstancias sobrevenidas que necesariamente exijan el cambio de domicilio —en los términos exigidos por la normativa del impuesto para considerar la vivienda transmitida como habitual—, **no resultará aplicable la exención por reinversión.**

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Novedades en la presentación de las Cuentas Anuales del Ejercicio 2018.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 24/05/2019



Podríamos comenzar diciendo que *"se han hecho de rogar"*, pero ya han sido publicadas las Resoluciones para la aprobación de los nuevos modelos para la presentación y depósito en el Registro Mercantil de las **cuentas anuales del ejercicio 2018**. Para este ejercicio, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha emitido dos Resoluciones, publicadas con fecha 24 de Mayo de 2019 en el Boletín Oficial del Estado (BOE):

- **Resolución de 22 de mayo de 2019**, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las

Recuerde
que...

cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

- **Resolución de 22 de mayo de 2019**, que modifica la Orden ya existente (**Orden JUS/319/2018**, de 21 de marzo) por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los **sujetos obligados a su publicación**.

El uso de estos modelos es obligatorio para cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil a partir de 24/05/2019).

A lo largo del año 2018 no se han producido cambios normativos contables que afecten a los modelos para el depósito de las cuentas, por lo que las modificaciones producidas en los modelos normalizados son puntuales, aunque existen y habremos de adaptarnos y tenerlos en cuenta para su presentación. Así podríamos distinguir:

CUENTAS ANUALES PYMES

La principal, y podríamos decir prácticamente única, **novedad** que podemos encontrar en estos modelos resulta de la modificación de uno de los estados financieros a presentar: la **MEMORIA**. En concreto será en el cuadro normalizado del apartado 5 de la memoria, dedicado a los **Activos Financieros**, el que sufra tal modificación. En concreto:



*(...) En el anexo I de la **Orden JUS/319/2018**, de 21 de marzo, se **elimina** del apartado 5.b) del cuadro de la memoria MPa5 «Activos financieros» del modelo normalizado de PYMES, las columnas de la categoría de «**Activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias**», la de «**Activos disponibles para la venta**» y la de «**Total**» (...)*



De esta forma el apartado 5.b) de la memoria PYME se limitaría a reflejar la posible calificación de estos activos como **mantenidos para la venta**.

b) Valoración y variaciones de valor de inversiones financieras valoradas a valor razonable.		
		Activos mantenidos para negociar
		2
Valor razonable al inicio del ejercicio _____(1)	9340	
Variaciones del valor razonable registradas en pérdidas y ganancias en el ejercicio _____(1)	9341	
Valor razonable al final del ejercicio _____(1)	9343	
Variaciones del valor razonable registradas en pérdidas y ganancias en el ejercicio _____(2)	9341	
Valor razonable al final del ejercicio _____(2)	9343	

Si nos damos cuenta, la modificación tiene como finalidad un error que ha permanecido por un año (desde la publicación de la [Orden JUS/319/2018](#)), pues como todos nuestros lectores conocen entre las **categorías en las que pueden clasificarse los activos financieros, dentro del Plan General de Contabilidad Pyme, no se incluyen** los activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias ni los activos disponibles para la venta; estas clasificaciones solamente pueden ser utilizadas cuando nuestra entidad utiliza como herramienta de registro contable el Plan General Contable **Normal**.

Evidentemente este hecho implica que además de ser **modificado** este apartado de la memoria, también lo sean **los ficheros de presentación en el Registro Mercantil** (disponibles para nuestros usuarios en [Asesor de Análisis de Balances](#)) y los test de errores relacionados con la memoria (en su apartado 5).

CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.

Las empresas obligadas a elaborar y presentar un Estado de Información No Financiera (EFN) **tendrán la posibilidad de hacerlo como estado separado, o bien formando parte del informe de gestión**. En este sentido,

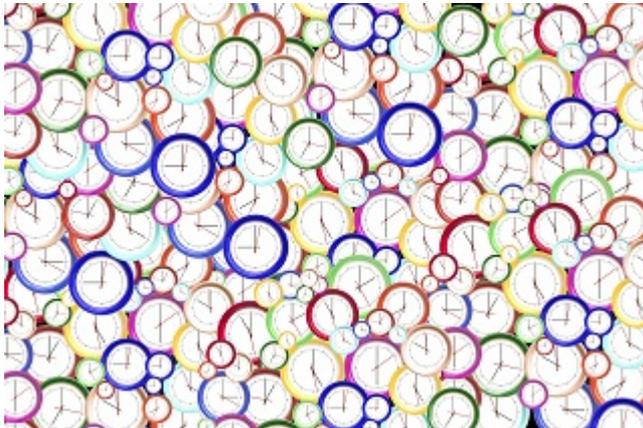
para habilitar esta posibilidad, ha sido modificada la página de presentación de las Cuentas Anuales.

Recordemos que este Estado deberán elaborarlo y presentarlo las grandes empresas y determinados grupos denominados Entidades de Interés Público que formulen **cuentas consolidadas** y que reúnan los siguientes requisitos:

- Tengan más de **500 trabajadores empleados**.
- Tengan unos activos de **20 millones de euros**, que el importe de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40 millones de euros o que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

¿A quién se aplica y a quién no el registro de la jornada?.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 27/05/2019



En este apartado vamos a hacer referencia a diversas cuestiones que se han venido planteando respecto a la obligación del registro de la jornada, especialmente relacionadas con los colectivos de trabajadores a los que resulta aplicable; que han quedado sin una respuesta clara en la breve regulación de esta materia que se contiene en el Estatuto de los Trabajadores, pero que han sido resueltas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio.

¿A qué tipo de trabajadores se aplica el registro horario?.

Con carácter general, **se aplica a la totalidad de trabajadores**, al margen de su categoría o grupo profesional, a todos los sectores de actividad y a todas las empresas, cualquiera que sea su tamaño u organización del trabajo, siempre

y cuando estén incluidas en el ámbito de aplicación que define el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores.

Sepa que...

Por tanto, las empresas quedan obligadas al registro diario de jornada respecto de trabajadores "móviles", de comerciales, de trabajadores temporales, de trabajadores a distancia o de cualesquiera otras situaciones en las que la prestación laboral no se desenvuelva, total o parcialmente, en el centro de trabajo de la empresa.

En cuanto a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, ya existía desde hace tiempo, y siogue vigente, una obligación de registro de la jornada, pero regulada en el artículo 12.4.c) del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, existen algunas excepciones que analizaremos a continuación.

¿¿Se aplica a las relaciones laborales de carácter especial?.

Las relaciones laborales de carácter especial se regulan en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

En este caso, la Dirección General de Trabajo del Ministerio ha indicado que se habrá de estar a lo establecido en su normativa específica y atender tanto a la forma y extensión con que esté regulada la jornada de trabajo como a las reglas de supletoriedad establecidas en cada caso.

No obstante, sí se ha señalado que **no se aplica el registro de la jornada al personal de alta dirección**, ni al previsto en el artículo 1.3.c), ni al contemplado en el artículo 2.1.a), ambos del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, en el caso de trabajadores que, no siendo estrictamente personal de alta dirección (mandos intermedios, cargos de confianza o con ejercicio de especiales responsabilidades), tienen pactado un régimen de libre

disponibilidad del tiempo de trabajo o forma parte de sus obligaciones contractuales su plena disposición horaria para el cabal cumplimiento de su actividad profesional, **la jornada diaria de estos trabajadores sí deberá ser objeto de registro**, sin perjuicio de la acreditación de su tiempo de trabajo mediante el pacto de disponibilidad horaria, interpretándose que la retribución obtenida por el trabajador ya compensa de manera proporcionada esa mayor exigencia de tiempo de trabajo. El Gobierno recomienda, no obstante, que estos casos se regulen mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa, para evitar situaciones indiciariamente abusivas o desproporcionadas. Por tanto, deberemos esperar a lo que los Convenios Colectivos vayan estableciendo en el futuro a este respecto.

¿Qué otros colectivos de trabajadores quedan fuera de esta obligación?.

Pues se trata básicamente de aquellos trabajadores que cuentan con un régimen específico o particular en materia de registro de jornada, como los regulados en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, y que son los llamados en el propio Real Decreto **trabajadores móviles (determinados transportes por carretera), trabajadores de la marina mercante y trabajadores que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el transporte ferroviario**, todos ellos como consecuencia de diversas Directivas comunitarias.

También quedan fuera de la regulación todas aquellas relaciones o prestaciones de trabajo excluidas del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores. Nos referimos, por ejemplo, a los **socios trabajadores de cooperativas, a los trabajadores autónomos**, etc. A estos colectivos no les resulta de aplicación el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, no existirá obligación de registro horario.

Recuerde que...

...en cuanto a las cooperativas, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de ámbito estatal, establece que la relación de los socios con la

cooperativa es societaria, por lo que la normativa laboral no resulta de aplicación, salvo remisión expresa. En materia de tiempo de trabajo de los socios trabajadores corresponde a las normas internas de la propia cooperativa la regulación de la duración de la jornada, descanso semanal mínimo, fiestas y vacaciones anuales, no previéndose la aplicación supletoria de la legislación laboral ni, por tanto, la obligación de registro de jornada.

¿Y qué ocurre en los casos de trabajo a distancia o teletrabajo y de horarios flexibles del trabajador?.

Según el criterio establecido por la Dirección General de Trabajo, en los casos de organización del trabajo que se basa en fórmulas de flexibilidad del tiempo de trabajo y de distribución irregular de la jornada, incluidos ***el trabajo a distancia o teletrabajo y los horarios flexibles del trabajador***, dentro siempre de los límites legales y convencionales aplicables, el registro diario de jornada no constituye impedimento alguno a su continuidad o ampliación, considerándose un elemento que garantiza la acomodación a las necesidades empresariales y a los intereses de conciliación de los trabajadores, familiares o de otro tipo.

En este sentido, dado que cabe variabilidad de la jornada diaria de trabajo (jornadas diarias superiores compensadas con otras inferiores, por ejemplo), cuyo cómputo a efectos de determinación del tiempo de trabajo realmente realizado por el trabajador requiere períodos o secuencias temporales superiores al día, el registro diario de jornada exigible en todo caso, deberá ponderarse y globalizarse a efectos de control y contabilización del tiempo de trabajo efectivo en dichas secuencias superiores a la diaria.

Así, por ejemplo, si la flexibilidad horaria pactada exige el cumplimiento de una determinada jornada mensual, libremente distribuida por el trabajador, el hecho de que un registro horario diario compute excesos de jornada no se interpretará como trabajo extraordinario o por encima del pactado si, analizados los registros de los restantes días del mes, queda acreditado el cumplimiento de

la jornada mensual ordinaria. En coherencia, cualesquiera otros períodos de referencia a los fines redistributivos seguirán idéntica regla.

Y en el caso de **trabajo a distancia, incluido el teletrabajo**, señala el Ministerio que existen fórmulas asequibles que aseguran el registro de la jornada diaria, incluidas las especificidades o flexibilidad para su cómputo, a través de registros telemáticos o similares. En todo caso, si existe autorregulación convencional al respecto, mediante la negociación colectiva o el acuerdo de empresa, o si el empresario da por buena la firma por el trabajador de hojas o instrumentos similares de autogestión del tiempo de trabajo del teletrabajador o trabajador a distancia, tales serán instrumentos válidos para dar cumplimiento a la obligación legal. Todo ello sin perjuicio de la capacidad de control y poder de dirección del empresario para asegurar la veracidad de la declaración unilateral del trabajador.

¿Y si el trabajador está contratado por una ETT, quién registra la jornada?.

En el caso de las empresas de trabajo temporal, el artículo 15.1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, referido a la dirección y control de la actividad laboral, establece que *"cuando los trabajadores desarrollen tareas en el ámbito de la empresa usuaria, de acuerdo con lo previsto en esta norma, las facultades de dirección y control de la actividad laboral serán ejercidas por aquélla durante el tiempo de prestación de servicios en su ámbito"*.

De modo que, correspondiendo a la empresa usuaria las facultades de dirección y control de la actividad laboral de los trabajadores puestos a disposición durante el tiempo en que estos presten servicios en su ámbito, **habrá de ser la empresa usuaria la obligada al cumplimiento del deber de registro diario de la jornada** establecido en el artículo 34.9 del Estatuto de los



Trabajadores. Y deberá cumplir con la obligación de conservar los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años, manteniéndolos a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, toda vez que, conforme al artículo 12.1 de la Ley 14/1994 *"corresponde a la empresa de trabajo temporal el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria"*, la ETT y la empresa usuaria deben establecer los procedimientos de aportación de los registros para el cumplimiento de sus obligaciones.

¿Y qué ocurre en los casos de contratas y subcontratas?.

En cuanto a la subcontratación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, dado que el control de la actividad permanece en la empresa contratista o subcontratista, verdadera empleadora, esta será la responsable del cumplimiento de todas las obligaciones laborales, incluidas las relativas a registro diario de jornada. No obstante, cuando los trabajadores de la contratista presten actividad en la empresa principal, ambas empresas podrán acordar servirse de los sistemas de registro diario de jornada empleados en la principal para sus trabajadores.

De esta manera, señala la Dirección General de Trabajo, se asegura la mayor fiabilidad de la jornada efectivamente realizada por los trabajadores de la contratista, así como su control por esta última de defectos o excesos de la jornada que puedan contradecir los términos acordados en la relación interempresarial y ser objeto de responsabilidad. En todo caso, es obligación de la contratista conservar y mantener la documentación de los registros diarios realizados.

¿Cuáles son los requisitos del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción?



Dentro de las distintas causas objetivas de despido, el Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores contempla la posibilidad de llevar a cabo un despido motivado en **causas económicas, técnicas, organizativas y de producción**, es decir, por causas directamente relacionadas con el funcionamiento de la empresa.

En este artículo vamos a analizar cuáles son los requisitos legales para poder efectuar un despido objetivo, es decir, cuándo causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

Así, el citado Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores señala, en su letra C), que el contrato de trabajo podrá extinguirse:



c) Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo. Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.



Ello nos obliga a acudir al Artículo 51, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores, para conocer en detalle las causas que pueden motivar este tipo de despido.

Y según dicho precepto, se entiende que *concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la*

disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Asimismo, se entiende que *concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.*

La redacción de las causas de esta modalidad de despido, **que es el despido objetivo por excelencia, especialmente el motivado en razones económicas**, fue reformada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio; que estableció que la disminución de ingresos se refiere a ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre en comparación con el mismo trimestre del año anterior.

Sentando lo anterior, lo cierto es que la interpretación de las causas de despido objetivo del apartado c) del Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores siempre ha sido una cuestión polémica y, aunque la reforma citada tiende a suavizar las causas que dan lugar a este tipo de despido; mucho tememos que su interpretación va a seguir siendo un caballo de batalla judicial si el trabajador decide impugnar el despido.

Así, y comenzando por el **despido motivado en causas económicas**, la norma dice que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. **En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.**

Como puede verse, la descripción no es todo lo precisa que sería deseable y el primer elemento que puede dar lugar a controversia en la referencia a las **"pérdidas previstas"**, al tratarse de una cuestión de futuro con respecto al momento en que tiene lugar el despido y porque, en todo caso, la previsión de dichas pérdidas la realiza el empresario que es quien, a la sazón, luego toma la decisión de despedir.

También había suscitado polémica la mención al descenso del nivel de **"ingresos o ventas"**, por cuanto que la mención a las "ventas" si parecía clara, pero el concepto de los "ingresos" es una magnitud más amplia que puede referirse no sólo a los derivados de la prestaciones de bienes y/o servicios por la empresa, sino a otros muchos aspectos, tales como subvenciones, ventas de bienes de su patrimonio... Sin embargo, y como ya hemos adelantado, la Ley 3/2012, de 6 de Julio, matiza esta cuestión señalando que la disminución de ingresos se refiere a ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre.

Tampoco era clara la definición de lo que debía entenderse por **"descenso persistente"**, porque aunque el RD-Ley 3/2012 hablaba de que es persistente el descenso de ingresos sí se produce durante tres trimestres consecutivos, esta regulación dejaba en el aire, y por tanto, sujetas a interpretación judicial, muchas cuestiones.

Afortunadamente, una de las cuestiones más polémicas, la referida a si el descenso durante tres trimestres consecutivos, para poder verificarse, debía ponerse en comparación con una magnitud equivalente, ha sido resuelta porque la norma señala que cada trimestre se compara con el mismo trimestre del año anterior.

Y esta cuestión no es baladí porque se nos ocurren supuestos de empresas cuya facturación o venta tenga picos de actividad, es decir, que por su objeto, venda mucho más en unos meses que en otros; y también casos de empresas que tienen concentrada su actividad en una determinada época del año, como por ejemplo, las empresas turísticas.

En estos casos puede darse la circunstancia de que una empresa acumule tres trimestres de descensos de ingresos, con lo que podría, a priori, plantear

esta modalidad de despido; pero, al llegar el cuarto, que coincide con su periodo de mayor actividad, dicha empresa realice toda la facturación del año, es decir, realmente sus ventas no habrían descendido. **¿Qué ocurriría en este caso?, ¿procedería o no este tipo de despido?** La cuestión ya ha sido resuelta de la forma más lógica, la de comparar esos tres trimestres con los tres trimestres equivalentes del ejercicio económico anterior, pues solo así se puede comprobar si, aun en el periodo de mayor actividad de la empresa, hay descenso de ventas.

No obstante, conviene señalar que la aplicación práctica de esta regulación al final es supervisada por los Juzgados y Tribunales y, en este sentido, podemos citar la **STSJ de Madrid, de 12 de Febrero de 2015**, en la que, interpretando la mención al descenso de ingresos, declaró improcedente el despido porque, aunque dicho descenso se había producido, el mismo no era elevado.

Y en cuanto a las **causas técnicas, organizativas y de producción**, la norma se refiere a **"los cambios en el modo de organizar la producción"**.

Amén de dicha modificación, y como cuestión fundamental, hay que señalar que la redacción de estas causas sigue siendo muy genérica y ambigua; por lo que va a seguir siendo objeto de interpretación judicial qué debe entenderse por causas organizativas, qué debe entenderse por causas técnicas y qué debe entenderse por causas de producción.

Acudiendo a la jurisprudencia existente hasta ahora que, en cuanto a la interpretación de estas causas, entendemos que sigue siendo válida, podemos concluir que **las causas técnicas serían las que se refieren al ámbito de los medios o instrumentos de producción**, como, por ejemplo, por posible vejez o inutilidad total o parcial de los mismos. Por tanto, las causas técnicas se refieren a una innovación en los medios de producción y presuponen una inversión en la renovación de los bienes de capital que utiliza la empresa, y que repercuten en los puestos de trabajo directamente vinculados a tales medios. Ejemplo de lo que decimos sería la sustitución de un proceso productivo manual por uno mecanizado y que requiere menos mano de obra.

Las causas organizativas, por su parte, se refieren al ámbito de los sistemas y métodos de trabajo que configuran la estructura de la empresa

como una organización

racional. Estaríamos hablando, por tanto, de la introducción de nuevos criterios de racionalización del trabajo dentro de la organización productiva, no requiriendo inversión alguna en medios productivos. Ejemplos de



ello serían el supuesto de descentralización productiva mediante contratas o externalización, o la fusión de departamentos de la empresa; que implicarían un exceso de mano de obra.

Finalmente, **las causas productivas se refieren al ámbito de los productos o servicios que la empresa pretender colocar en el mercado, a la capacidad de producción de la empresa para ajustarla a los eventos del mercado, que puede imponer la transformación o reducción de la empresa.**

Evidentemente, la situación que afecte a la demanda de productos de la empresa, para poder considerarse causa objetiva de despido, debe ser continuada y persistente en el tiempo, porque si se trata de una situación coyuntural no daría lugar a un despido objetivo.

En resumen...

...se podría acudir al despido objetivo por causas técnicas, organizativas y de producción en casos en que se lleven a cabo mejoras en la organización productiva de la empresa, sin que sea necesario acreditar que la empresa tenga problemas de funcionamiento, sino sólo que se generen mejoras en su organización productiva.

Deducibilidad de los gastos de formación, cursos de idiomas, mba, etc.



Cuando se desarrolla una actividad económica como autónomo es necesario estar al día en los cambios que se producen en la forma de llevarla a cabo, bien para mejorar nuestra actuación de cara a conseguir más clientes o para abrir nuevas

líneas de negocio, por lo que **los gastos de formación son (o deberían ser) una constante**. Sin embargo, la Administración Tributaria no siempre está de acuerdo con la necesidad de los mismos (o su conexión con la actividad) y es corriente que no permitan su deducibilidad.

Cuando se trata de cursos de reciclaje o acciones específicas propias de la actividad desarrollada no suele haber problemas pero **la inseguridad está servida cuando hablamos de formaciones más generales como cursos de idiomas o postgrados** (sea un MBA o cualquier otro tipo de máster), como podemos ver en la cantidad de consultas realizadas sobre el tema a la Dirección General de Tributos, sirvan como ejemplo las consultas **V2939-18** y **V2631-18**. Si es tu situación te mostramos las pautas a seguir para conseguir la deducibilidad de unos gastos que a la postre suelen ser de elevada cuantía.

Para empezar el **artículo 28 de la Ley del IRPF** establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determina **de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades**, con la salvedad de las normas especiales contenidas en el **artículo 30** para la estimación directa.

Por tanto, no existiendo ninguna regla específica para los gastos de formación, la remisión a las normas del Impuesto sobre Sociedades nos lleva al **artículo 10 de la Ley**

Recuerde
que...

La ley del IRPF no establece ninguna norma específica para los gastos de formación por lo que es de aplicación la regla general.

del Impuesto sobre Sociedades, que en su apartado 3 dispone que *"en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"*.

*De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el **principio de su correlación con los ingresos**, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, mientras que **cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.***

Así, cuando existen discrepancias entre el objeto de la formación y la actividad desarrollada de tal forma que la conexión entre ambas no es ni siquiera aparente, **tendremos que probar ante los órganos de gestión e inspección tributaria** que el gasto llevado a cabo está correlacionado con la obtención de los ingresos (o con su futura obtención).

En consecuencia, para poder deducir un **curso de experto o un máster en una actividad distinta de la desarrollada** tendremos que incluir esa actividad entre los servicios que ofrecemos a nuestros clientes y demostrarlo con la publicidad de nuestro negocio, correos a clientes, presupuestos enviados o facturas emitidas por esos servicios realizados.

En el caso de haber realizado gastos en **cursos de idiomas** tendremos que atesorar pruebas de su uso en la actividad, por ejemplo,

Recuerde
que...

La correlación entre el gasto de formación y la obtención de ingresos no es una cuestión de derecho, sino de hecho, que admite prueba en caso de comprobación.

publicidad en ese idioma, correos con clientes extranjeros, gastos en viajes de negocios a países donde se hable esa lengua, o, lo que ya sería ideal, facturas a clientes ubicados en tales países.

Además de lo anterior:

*La deducibilidad del gasto formativo estará condicionada también por su justificación mediante el original de la factura normal o simplificada y su registro en los **libros-registro que obligatoriamente deben llevar los autónomos en estimación directa.***

¿Cómo y cuándo deben consignarse los atrasos recibidos en la Declaración de la Renta (IRPF)?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 27/05/2019



Actualmente, con la herramienta "Renta Web" que la Administración Tributaria pone a disposición de los contribuyentes para liquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), podemos ver como la Agencia (AEAT) nos informa, de

forma separada, de los **rendimientos del trabajo en concepto de atrasos**, ya que, **en general**, deben regularizarse mediante la **presentación de declaración complementaria**; ahora bien, en el presente comentario vamos a distinguir si estos atrasos han sido obtenidos consecuencia de:

- Resolución Judicial.
- Actualizaciones del Convenio Colectivo.

- Retrasos en el pago de las retribuciones del contribuyente.

De esta forma distinguiremos:

Obtenidos por Resolución Judicial.

En este caso, de acuerdo con el **artículo 14.2.b)** de la Ley 35/2006 del IRPF (LIRPF), las rentas obtenidas por resolución judicial habrán de ser **imputadas exclusivamente en el ejercicio fiscal en que la resolución judicial adquiere firmeza**, con independencia de que éstas finalmente fueran cobradas en un ejercicio posterior.

Así por ejemplo, unos rendimientos del trabajo que hubieran sido devengados en los ejercicios 2011 y 2012, pero que no es hasta 2016 cuando existe una **Resolución judicial firme** que reconoce el recibo de estos rendimientos habrán de ser imputados en el ejercicio 2016, con independencia de que finalmente estos hayan sido cobrados durante el ejercicio 2017 ó 2018; tendrán la consideración de atrasos y deberán declararse a partir del momento en que se produzca el cobro mediante declaración **complementaria (sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno)** del ejercicio 2016 (y no de los ejercicios 2011 y 2012).



Actualizaciones de Convenio Colectivo.



Si consecuencia de actualizaciones o revisiones de convenios colectivos, se derivasen incrementos en las percepciones que hubiese debido percibir un determinado trabajador en ejercicios periodos ya pasados, habremos de distinguir si la entrada en vigor del convenio o por **la fecha específica de exigibilidad de los incrementos retributivos** establecida en el mismo **se refiere a:**

- **Ejercicios pasados** (por ejemplo del convenio se deriva la exigibilidad de esas cantidades en 2017, aún cuando su abono se produce en 2018): en este caso, tendrán la consideración de atrasos pues su imputación corresponde a un ejercicio anterior, debiendo liquidarse con una declaración complementaria

del ejercicio donde las cantidades eran exigibles (2017 para el caso presentado).

- El **presente ejercicio** (por ejemplo del convenio se deriva la exigibilidad de esas cantidades en 2018 aunque se correspondan con una revisión salarial de años anteriores, dándose su abono también en 2018): nos encontramos con que estas rentas no tendrían la calificación de atrasos y consecuentemente se liquidarían con el resto de rendimientos del trabajo del ejercicio liquidado (2018).

Retrasos en el pago de la retribuciones del contribuyente.

Como ya ha quedado "apuntado" en los apartados precedente, generalmente, los ingresos por rendimientos del trabajo personal deben imputarse al período en que hubiesen sido exigibles, con independencia del momento en que se realice su cobro.

Ahora bien, excepcionalmente los **atrasos** correspondientes a rendimientos, **que por causas justificadas no imputables al contribuyente**, no se hubiesen percibido en los períodos en que fueron exigibles, y no mediando resolución judicial, **deben declararse en el año en que se perciben, pero imputándolos al período en que fueron exigibles**, mediante la correspondiente **declaración complementaria**, en la que se aplicará la normativa vigente en el período de la exigibilidad, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Recuerde que...

*La declaración **complementaria** debe presentarse en cualquier momento dentro del plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por IRPF (ejemplo **atrasos recibidos en febrero de 2019**, correspondientes al ejercicio 2017, habrán de ser declarados **entre la fecha de la percepción y el 1 de julio de 2019**).*

¿CÓMO PRESENTAR LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA?

Evidentemente, para confeccionar una declaración complementaria se necesita disponer de la declaración del ejercicio al que se imputan las rentas (atrasos). Para ello habremos de dar una serie de pasos que básicamente podemos resumir en:

1. Sírvese de Renta WEB con los datos del ejercicio correspondiente. En el apartado de **"más trámites"** se encuentra la opción **"Modificación de declaración"** que permite realizar tanto las rectificaciones de autoliquidaciones como las complementarias realizadas a través de Renta WEB; seleccione la declaración previamente presentada que se desea modificar.

Recuerde en detalle...

*Los pasos para elaborar una Declaración Complementaria en la **GUÍA para cumplimentar la Declaración Complementaria** de Supercontable.com.*

2. **Trabaje sobre la declaración/datos presentados en su día** en Renta WEB e incorpore los nuevos rendimientos imputados (atrasos).
3. **Marque la casilla que corresponda:** 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y consigne la cantidad ingresada en su día o la devolución obtenida.
4. Compruebe los datos.
5. **Confirme** la declaración complementaria.

¿Cómo se calcula el periodo medio de pago a proveedores de una PYME?

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 28/05/2019

Si tu empresa ya ha aprobado las cuentas anuales y vas a depositarlas en el Registro Mercantil (**aquí puedes ver las novedades para este año**) verás que en las páginas de identificación del modelo normalizado de presentación te



solicitan que consignes el **periodo medio de pago a proveedores**. Además, dejar este apartado en blanco es una de las causas más frecuentes para recibir una notificación de **subsanción de defectos en el depósito de las cuentas**

anuales.

INFORMACIÓN SOBRE EL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DURANTE EL EJERCICIO (4)

	EJERCICIO (2)	EJERCICIO (3)
Período medio de pago a proveedores (días).....	94705	

A tal efecto, para determinar la forma de calcular este ratio debemos dirigirnos a la **Resolución de 29 de enero de 2016**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales, que distingue en su funcionamiento entre las sociedades mercantiles que elaboran el modelo normal de la memoria y aquellas otras que por el contrario formulan el modelo abreviado o aplican el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

Despreocúpate:

El programa **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES**, la mejor solución para las Cuentas Anuales, **cumplimenta de forma automática este apartado.**

En este sentido, las **PYMES** calcularán el periodo medio de pago a proveedores de una **forma simplificada a través de la siguiente fórmula:**

$$\text{Periodo medio de pago a proveedores} = \frac{\text{Saldo medio de acreedores comerciales}}{\text{Compras netas y gastos por servicios exteriores}} \times 365$$

Ten en cuenta que **acreedores comerciales** engloba las partidas de proveedores y acreedores varios por deudas con suministradores de bienes o servicios incluidos en los **subgrupos 40 y 41** propuestos en el cuadro de cuentas del Plan General de Contabilidad. Además, al tratarse de un saldo medio éste será más exacto cuanto mayor sea la periodicidad de las mediciones (diario mejor que mensual), aunque en la práctica de cara a la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil se podría utilizar la media entre los saldos al inicio y al final del ejercicio económico.

Por su parte, **compras netas y gastos por servicios exteriores** engloba los importes contabilizados como tales en los **subgrupos 60 y 62 del PGC**, es decir, sin incluir impuestos.

En resumen:

- *Primero sumamos el importe total de las cuentas de los subgrupos 40 y 41 del ejercicio actual y del ejercicio anterior y lo dividimos entre dos para sacar la media.*
- *El resultado obtenido lo dividimos por el importe total de las cuentas de los subgrupos 60 y 62 del ejercicio actual.*
- *Por último lo multiplicamos por 365.*

Este sería el procedimiento tanto para el importe del ejercicio actual (con los datos del 2018 y 2017) como del anterior (con los datos del 2017 y 2016).

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)